*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 897 al doctor Rómulo Leonardo Ramírez, este último interpone el recurso de aclaratoria con el alcance de la presentación de fs. 900.

2°) Que la mencionada sentencia es suficientemente clara y no se ha incurrido en un error material u omisión que permita admitirlo en los términos del art. 166, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que, sin perjuicio de ello, y a fin de dar total satisfacción al recurrente, es dable poner de resalto, que los honorarios que se cuestionan han sido fijados considerando como pauta de referencia al monto determinado en concepto de intereses en el punto 2), de la cuenta presentada a fs. 709/709 vta., aprobada a fs. 722/724, punto I, de la parte resolutiva; y ponderando el mérito, la naturaleza e importancia de la labor desarrollada y el resultado obtenido (Fallos: 313:577; causa CSJ 201/1999 (35-E)/CS1 "EACA S.A. - Sideco Americana S.A.C.I.F.F. y Saiuge Argentina S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 5 de octubre de 2010); parámetros que el Tribunal ha tenido en cuenta en situaciones sustancialmente análogas (conf. causa CSJ 1592/2003 (39-C)/CS1 "Cortés, Mario Orlando c/ Superior Gobierno de la Nación s/ amparo", del 28 de octubre de 2008; CSJ 558/2009 (45-P)/CS1 "Peugeot Citroën Argentina S.A.

(TF 20.585-A) c/ DGA", sentencia del 18 de diciembre de 2012) cuando como, en el caso, se aprecia la presencia de los presupuestos referidos.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA